

Referencia : Proceso Ordinario No.2012-00807
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2012-00807**, informándole que obra memorial renuncia poder. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61

Referencia : Proceso Ordinario No.2012-00807
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias a **los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., (reparto), remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable

Referencia : Proceso Ordinario No.2012-00807
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo

Referencia : Proceso Ordinario No.2012-00807
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub judice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de

Referencia : Proceso Ordinario No.2012-00807
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.- Reparto.**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo

Referencia : Proceso Ordinario No.2012-00807
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias a **la Oficina de Apoyo Judicial Reparto, a fin de que se repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.,** para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiéndole de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a701d28ef488acdb73b7940c140fa723f0cc7a30d79c40e2453fb58ce9b743e6**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) En la fecha paso al Despacho del señor Juez proceso laboral No. 2013-374 informando que se encuentra pendiente por resolver memorial de ejecución. SÍRVASE PROVEER. -



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario, se dispone a remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL de reparto, para efectos que el presente proceso sea COMPENSADO O ABONADO como ejecutivo a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47742071e90114437f107f9c5eb8f3f4bde28558b53119e4f6f7a261f43fa6ae

Documento generado en 06/12/2022 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) En la fecha paso al Despacho del señor Juez proceso laboral No. **2013-409** informando que se encuentra pendiente por resolver memorial de ejecución y entrega de título. SÍRVASE PROVEER. -



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Incorpórese la documental allegada por el apoderado de la demandante, mediante la cual informa el fallecimiento de su poderdante.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos cabe señalar que cuando una persona fallece sus bienes pueden pasar a sus herederos conforme las leyes de la sucesión que establece la ley sustancial y procesal. Los dineros que se encuentran a órdenes del Juzgado y que pertenecían a la causante, bien pueden ser reclamados por sus herederos o por el apoderado a quien le ratifiquen el poder inicialmente conferido por el causante, pero a través de un proceso de sucesión, ya sea ante un juez o ante Notario como decidan los herederos realizarlo.

En consecuencia, se deberá adelantar el respectivo proceso de sucesión, en el cual se incluirán los dineros que se pretenden reclamar, con el fin de que se indique como y a quien se deben entregar los respectivos dineros.

Por otra parte, previo a decidir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario, se dispone a remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL de reparto, para efectos que el presente proceso sea COMPENSADO O ABONADO como ejecutivo a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999aba6b84cd59f906b82392236aa3b182c07eaae4c1add0f3dfd4a7ad3b7efe**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) En la fecha paso al Despacho del señor Juez proceso laboral No. 2013-475 informando que se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el apoderado actor. SÍRVASE PROVEER. -

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e55b47b74f2011163a91ce6cfc29a1e52fcbadcaa07ed8a67548b4eef8c3b164

Documento generado en 06/12/2022 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). Ord 2013-537. En la fecha al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por la apoderada del demandante solicitando la entrega de título judicial. Además informando que se encuentran a disposición el título judicial No. 400100004645635 por la suma de \$112.150.000.oo. Sírvase proveer. -

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, revisado el Informe el informe secretarial que antecede, revisado el Sistema de Depósitos Judiciales Único-Laborales SAE, se encuentran a disposición el título judicial No. 400100004645635 por la suma de \$112.150.000.oo.

Así las cosas y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, ENTRÉGUESE el depósito judicial relacionado con antelación a la A.C.P. Colpensiones identificada mediante NIT No. 900.336.004-7, toda vez que el mencionado deposito proviene de dineros capturados del sistema de pensiones, el mismo deberá efectuarse con abono a cuenta del beneficiario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en concordancia con la CIRCULAR PCSJC21-15 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d4dc18b306d28dd90c5df5b23f4ec381ba14a2001e5927bde2a9ca7bc2aaf**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia : Proceso Ordinario No.2014-00455
Accionante: Nueva EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2014-00455, informándole que obra memorial renuncia poder. Sírvase proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61

Referencia : Proceso Ordinario No.2014-00455
Accionante: Nueva EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección A., quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: “(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable

Referencia : Proceso Ordinario No.2014-00455
Accionante: Nueva EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo

Referencia : Proceso Ordinario No.2014-00455
 Accionante: Nueva EPS.
 Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub judice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de

Referencia : Proceso Ordinario No.2014-00455
Accionante: Nueva EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección A., quien conoció el asunto en primera oportunidad**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se

Referencia : Proceso Ordinario No.2014-00455
Accionante: Nueva EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección A.,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2014-00455
Accionante: Nueva EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45552d8397eb4f3a4ac25ef483607d6ee4cd780a86185bca9455aea9c76f858**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00150
Accionante: Salud Servicio Occidental de Salud S.A.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2015-00150, informándole que obra memorial renuncia poder. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00150
Accionante: Salud Servicio Occidental de Salud S.A.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 38 Administrativo de Bogotá D.C., quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: “(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00150
Accionante: Salud Servicio Occidental de Salud S.A.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00150
Accionante: Salud Servicio Occidental de Salud S.A.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub judice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva".(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00150
Accionante: Salud Servicio Occidental de Salud S.A.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, quien conoció el asunto en primera oportunidad**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00150
Accionante: Salud Servicio Occidental de Salud S.A.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

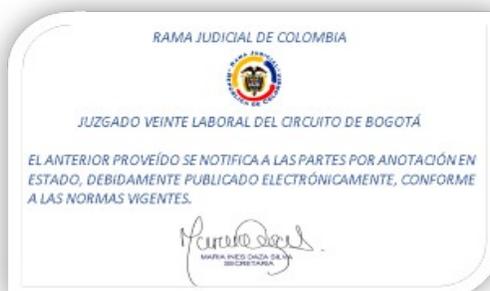
SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Juzgado 38 Administrativo de Bogotá D.C.,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600f36b51836a75d2d09b162f16d8e0cece4a8eb282690f99cd9ba5efa71d02b**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00469
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2015-00469, informándole que se encuentra por resolver incidente de nulidad. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la pérdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00469
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00469
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos,

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00469
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva".(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00469
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá quien conoció el asunto en primera oportunidad**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00469
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08dd914e00cd4465d2ec50dc8f47fd609c03f9174ef9e8e69a5e9e5ea2b7a1f**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00797
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2015-00797, informándole que obra memorial renuncia poder. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00797
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.- Reparto., que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00797
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos,

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00797
 Accionante: Salud Total EPS.
 Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub judice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva".(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00797
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.- Reparto**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00797
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias a la **Oficina de Apoyo Judicial Reparto, a fin de que se repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.**, para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00797
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcda62e8492e0918aacac85753215e9cca2b4bb752fc3b15f58c9edf901ed10**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00803
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2015-00803**, informándole que obra memorial poder. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la pérdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00803
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.- Reparto.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos,

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00803

Accionante: Salud Total EPS.

Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00803
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub judice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva".(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00803
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.- Reparto**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto

Referencia : Proceso Ordinario No.2015-00803
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial Reparto, a fin de que se repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente advirtiéndole de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4645421b177caa52dfc3c8f103c03be5ec35b5987322cd5d1ca47a518d5e13e7**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00137
Accionante: Coomeva EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2016-00137**, informándole que obra memorial poder. Sírvase proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00137
Accionante: Coomeva EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B., quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: “(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00137
Accionante: Coomeva EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00137
Accionante: Coomeva EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00137
Accionante: Coomeva EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B. quien conoció el asunto en primera oportunidad**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00137
Accionante: Coomeva EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B.**, quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00137
Accionante: Coomeva EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25899cbd56e586374cee217cf16378ddf50ea712d2b424bb1d7bdc4e3a84da8f**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00067
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2016-00067**, informándole que obra memorial renuncia poder. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00067
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00067
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00067
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00067
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C quien conoció el asunto en primera oportunidad**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00067
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**, quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiéndole de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00067
Accionante: Salud Total EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d098364dd48711585cef1d4b484df196c8ebd78fa65b518c5fe6410cfafe08f**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00074
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2016-00074**, informándole que obra memorial poder. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00074
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias a **los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.- Reparto., que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00074
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00074
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00074
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio **a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.- Reparto**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00074
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

JURISDICCION O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias a la **Oficina de Apoyo Judicial Reparto, a fin de que se repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.,** para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiéndole de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2016-00074
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acac0f62ecb275aa341a1ef9536611c6435e17974fd3b437be44aee58a6b34d4**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2017-00167
Accionante: Salud Ecoopsos ESS EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2017-00167**, informándole que obra memorial poder. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el

Referencia : Proceso Ordinario No.2017-00167
Accionante: Salud Ecoopsos ESS EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no

Referencia : Proceso Ordinario No.2017-00167
Accionante: Salud Ecoopsos ESS EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de

Referencia : Proceso Ordinario No.2017-00167
Accionante: Salud Ecoopsos ESS EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran

Referencia : Proceso Ordinario No.2017-00167
Accionante: Salud Ecoopsos ESS EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.**, quien conoció en primera oportunidad remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Referencia : Proceso Ordinario No.2017-00167
Accionante: Salud Ecoopsos ESS EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2017-00167
Accionante: Salud Ecoopsos ESS EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691f6567939437c0c25ab6d715f2e1f5548f97240648e240168bc859f469ead3**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00130
 Accionante: EPS Sanitas.
 Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2018-00130**, informándole que no se ha dado cumplimiento al requerimiento de autos. Sirvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00130
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá, quien conoció el asunto en primera oportunidad, quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00130
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00130
 Accionante: EPS Sanitas.
 Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00130
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá, quien conoció el asunto en primera oportunidad**, quien conoció en primera oportunidad remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00130
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá.,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

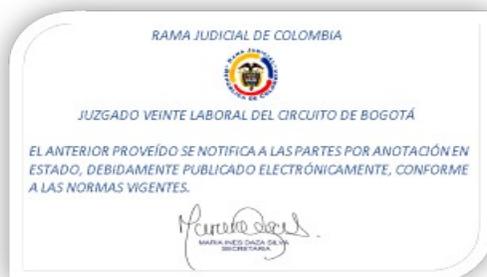
TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00130
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fedfa893a7a3d7282a3f53450a9b6a579b58ee71b21a3e097baef0e326fd3d**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00135
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2018-00135**, informándole que se encuentra vencido el traslado del dictamen pericial. Sírvasse proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00135
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00135
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00135
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00135
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio **al Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, quien conoció el asunto en primera oportunidad.**, quien conoció en primera oportunidad remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00135
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00135
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fb8d4d5c816adf07d60ac5a8a96ee6d43831fe05b0fe8fd5c451fbdeb954b0**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00240
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2018-00240**, informándole que se encuentra para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00240
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 33 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia .**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: “(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00240
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00240
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00240
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Juzgado 33 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad.**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00240
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Juzgado 33 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00240
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603de8e08e99383e48ad4e0b14e37a3c2073d95f1a37dcd336f80c3b9d308fa7**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00247
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2018-00247, informándole que se encuentra para continuar con el trámite procesal, así como que obra memorial poder. Sírvase proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00247
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 59 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: “(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00247
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00247
 Accionante: EPS Sanitas.
 Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00247
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Juzgado 59 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad.**, quien conoció en primera oportunidad remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00247
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Juzgado 59 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00247
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd085ac156fb1c5f9fd83f8346380e5aac66e51f2b129725b4fc933b5733b049**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00273
Accionante: Aliansalud EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2018-00273**, informándole que se encuentra para continuar con el trámite procesal, así como que obra memorial renuncia poder. Sírvase proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00273
Accionante: Aliansalud EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 63 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00273
Accionante: Aliansalud EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00273
Accionante: Aliansalud EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00273
Accionante: Aliansalud EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Juzgado 63 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad**, quien conoció en primera oportunidad remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00273
Accionante: Aliansalud EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Juzgado 63 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00273
Accionante: Aliansalud EPS.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee3942b91a053fc3e29959e0281708c2dc42081e47974ff5b2305402da36465**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00370
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2018-00370**, informándole que se encuentra para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072,

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00370
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 65 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: “(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00370
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00370
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub judice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00370
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Juzgado 65 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad.**, quien conoció en primera oportunidad remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00370
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Juzgado 65 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera**, quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00370
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2194082a1fc994258f6a18818e5e767ac823cac1ff68c7e2ad86be94e922c80**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00466
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2018-00466**, informándole que se encuentra para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00466
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 61 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00466
 Accionante: EPS Sanitas.
 Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00466
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub judice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00466
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Juzgado 61 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad.**, quien conoció en primera oportunidad remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00466
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Juzgado 61 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

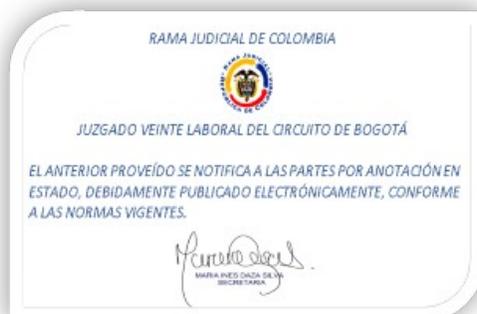
TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00466
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9abc05a09dc0cd3f50492026c3912e2a1ed0ec5ab4800fc7bfafa2f6c77738**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00484
 Accionante: EPS Sanitas.
 Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
 ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2018-00484, informándole que se encuentra para continuar con el trámite procesal, al igual que obra memorial poder. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00484
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 61 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00484
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00484
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00484
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio **Juzgado 61 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00484
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Juzgado 61 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2018-00484
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19c3a0a3232ae796590c6a79ac770469aa7e0fdede6bbad8482e8ce3e1b4c8b**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00082
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-00082**, informándole que obra contestaciones de la demanda, a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072,

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00082
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C., quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: “(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00082
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00082
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva".(subrayas y negrillas fuera de texto)

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00082
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C., quien conoció el asunto en primera oportunidad**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00082
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C.**, quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00082
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e39f63964219a2c8e39f9e29773893a3060a8d3966d4c92ba3db83d48c1fe0a**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00178
 Accionante: EPS Sanitas.
 Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
 ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-00178**, informándole que se encuentra para continuar con el trámite procesal, al igual que obra memorial poder. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la pérdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00178
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 59 Administrativo de Bogotá -Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia .**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00178
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00178
 Accionante: EPS Sanitas.
 Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00178
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Juzgado 59 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera, quien conoció el asunto en primera oportunidad.**, quien conoció en primera oportunidad remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00178
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

JURISDICCION O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Juzgado 59 Administrativo de Bogotá –Sección Tercera,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00178
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c96be92152e664e5694672a4555f74bdac690dfb8a9b531586fbfb6c4444c4**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00200
 Accionante: EPS Sanitas.
 Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
 ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-00200**, informándole que se encuentra para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00200
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00200
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00200
 Accionante: EPS Sanitas.
 Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00200
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio **Juzgado 33 Administrativo de Bogotá D.C., quien conoció el asunto en primera oportunidad**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00200
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias **al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá D.C.,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00200
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4d2c14f1c7e492c4088fff6d06ffe0662a55eb5f92e0b5f2401788bd70c24e**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00507
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-00507**, informándole que se recibió del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional la Sala Disciplinaria, desatando el conflicto de competencia. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072,

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00507
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 60 Administrativo Sección Tercera oral de Bogotá quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia .**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: “(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00507
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00507
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva".(subrayas y negrillas fuera de texto)

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00507
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Juzgado 60 Administrativo Sección Tercera oral de Bogotá quien conoció el asunto en primera oportunidad**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00507
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Juzgado 60 Administrativo Sección Tercera oral de Bogotá,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6b4b2739dfb356e45624fdbc7fb35c204dadba2d6a2947683a89e1064dca1e**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00517
 Accionante: EPS Sanitas.
 Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-00517**, informándole que se encuentra para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00517
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia .**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00517
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00517
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00517
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio **al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, quien conoció el asunto en primera oportunidad., quien conoció en primera oportunidad,** remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00517
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias **al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00517
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1ef078ccb53ed07bbf11e8be35a46e24e934b4fbbf6452896c8d4a8e246400**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00524
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2019-00524, informándole que obra contestación de la demanda por la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES ., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00524
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: “(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00524
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00524
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00524
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio al **Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00524
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al **Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá,** quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiéndole de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00524
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb277efb4a248bed88f5e6e3e2240afd4178e16c8cff422a932dda61a59f5c97**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). Ord 2019-762 En la fecha al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial de la apoderada demandante, sobre entrega de títulos, informando que se encuentran 2 títulos a disposición. Sírvase proveer. -


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, revisado el Informe el informe secretarial que antecede, revisado el Sistema de Depósitos Judiciales Único-Laborales SAE, se encuentran a disposición el título judicial:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 51817837 Nombre MARTHA CECILIA DIAZ PENA

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008529859	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,01
400100008608524	9003380047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,01

Total Valor \$ 3.000.000,00

Ahora bien, conforme a lo solicitado ENTRÉGUESE a la profesional del derecho AMANDA DÍAZ PEÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.260.320 y T.P. No. 126.885 del C.S.J., los títulos judiciales relacionados con antelación, lo anterior como quiera que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante a folios 1 del expediente digital.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8a925c13abe368fa5f8326eda3944960e888cc86b6a0afb30966177359718f**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). **Ord 2019-774** En la fecha al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial de la apoderada demandante, solicitando la entrega de título judicial, título que se encuentra a disposición del proceso . Sírvase proveer. -

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, revisado el Informe el informe secretarial que antecede, revisado el Sistema de Depósitos Judiciales Único-Laborales SAE, se encuentran a disposición el título judicial:

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 51649334 Nombre LIBIA MORALES FONS LIBIA MORALES FONS

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008572075	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00

Total Valor \$ 1.500.000,00

Ahora bien, conforme a lo solicitado ENTRÉGUESE a la profesional del derecho Ana Maria Angel Castaño identificada con cedula de ciudadanía No. 35.328.272 y T.P. No. 53.114, los títulos judiciales relacionados con antelación, lo anterior como quiera que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante a folios 1 del expediente digital.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347897ee8ac840e506e341f12fa8f823d19b4a64c40a2a5b80cc4da01133116c**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00776
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -
ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-00776**, informándole que se encuentra para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00776
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al **Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, quien conoció el asunto en primera oportunidad, quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: *“(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00776
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00776
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub iudice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00776
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

nulas, por así disponerlo dicha preceptiva”.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio **Juzgado 38 Administrativo de Bogotá D.C., quien conoció el asunto en primera oportunidad**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00776
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias **al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá D.C.**, quien conoció el asunto en primera oportunidad para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

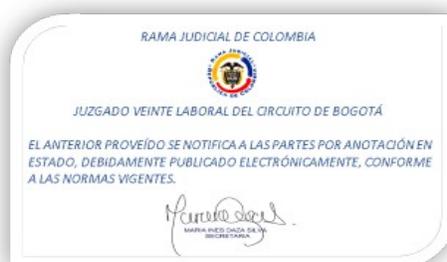
TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00776
Accionante: EPS Sanitas.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41cfcc6c3229eaa43c413b26035a6bf3c28d7c31d9c20327e5be6921236886**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00927
Accionante: EPS Aliansalud SA.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2019-00927**, informándole que obra análisis de competencia por parte del procurador judicial de la demandada. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran las diligencias para continuar con el trámite procesal, no obstante, a raíz de los nuevos pronunciamientos de la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el nuevo precedente jurisprudencial, ha acaecido un hecho sobreviniente como es la perdida de jurisdicción y competencia de este Juzgado para continuar con las presentes diligencias y en particular para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de reconocimiento de recobros por concepto de suministros o provisión de servicios e insumos, medicamentos y procedimientos no incluidos en el plan obligatorio de salud y no costeados por las unidades de pago por capitación que están a cargo del FOSYGA, los cuales fueron suministrados por la EPS demandante.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00927
Accionante: EPS Aliansalud SA.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., Reparto, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Cumple admitir igualmente que conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en providencia del AL4122-2022, Radicación n. °92899, Acta 26 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso ABSTENERSE de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Par - CAPRECOM, Radicación n.°92899, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, profirió el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A adelanta en su contra y ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos, para lo de su competencia al haber perdido competencia la jurisdicción ordinaria laboral para conocer esta clase de procesos.

Para dicha nueva doctrina la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral indicó: “(...) para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen. Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00927
Accionante: EPS Aliansalud SA.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que: “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...) En ese orden, vale la pena anotar que, en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.” (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. De manera que, aunque, la posición de la Corte Constitucional se ha desarrollado exclusivamente en torno a litigios en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES actúa como accionada, observa la Sala, que los mismos criterios son aplicables al presente caso, si se tiene en cuenta que, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM fue una entidad pública y que, una vez sometida a proceso liquidatorio, mediante el Decreto 1130 de 2019, sus deudas fueron reconocidas como deuda pública a cargo del Presupuesto General de la Nación, a través de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - CAPRECOM.

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00927
Accionante: EPS Aliansalud SA.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, encuentra esta Corporación, que en el sub judice, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien instruyó y decidió sobre el asunto.

Se advierte, que en auto del 11 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró su falta de competencia para conocer del litigio, por cuanto - esgrimiendo argumentos de esta Sala - el mismo debía ser atendido por los jueces civiles del circuito de Neiva, por lo que, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esa ciudad para lo pertinente; y que, posteriormente, en providencia del 14 de junio de la misma calenda, retrotrajo su actuación, considerando que, los autos ilegales no atan al juez y/o a las partes y que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte no le era aplicable al presente proceso en tanto que el mismo solo rige para lo sucesivo al pronunciamiento, por lo que, el fallo del a quo no se encontraba cobijado por esta condición y si tenía competencia para conocer del tema.

*Frente a lo precisado, **encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que correspondan.***

Dista lo anterior de los procesos que han llegado a su culminación previo al pronunciamiento de la Corte en uno u otro sentido, pues, en este caso, resulta evidente que, los mismos se encuentran revestidos de plena legalidad y no hay lugar a que sean declarados nulos.

En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva".(subrayas y negrillas fuera de texto)

Mismo modo, conforme al nuevo precedente constitucional, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha asumido dicha posición de manera simultánea, por ejemplo, en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido dentro del Proceso 2015-01103, con

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00927
Accionante: EPS Aliansalud SA.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

ponencia del Magistrado Luis Carlos González Velásquez. Señaló que inclusive en aquellos procesos donde ya se había resuelto conflicto de competencia asignándole al juez laboral la competencia, es posible remitir a los juzgados administrativos con ocasión del auto de la Corte Constitucional.

Finalmente es necesario reiterar que continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia a raíz de los recientes pronunciamientos del órgano de cierre Constitucional y la nueva realidad jurídica.

Por lo anterior, se ordena librar el respectivo oficio a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.- Reparto**, remitiéndole las diligencias.

No se declarará la nulidad de lo actuado. Lo anterior en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que

Referencia : Proceso Ordinario No.2019-00927
Accionante: EPS Aliansalud SA.
Accionado: Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES.

resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial Reparto, a fin de que se repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo de no aceptarse la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e3457d7222ea271d4eccbc530392d126f9c3bee38b642a9fd5ba96f83b2fc0**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). Ord 2020-390 En la fecha al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial de la apoderada demandante solicitando la entrega de títulos judiciales que están disponibles en el proceso. Sírvese proveer. -

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, revisado el Informe el informe secretarial que antecede, revisado el Sistema de Depósitos Judiciales Único-Laborales SAE, se encuentran a disposición el título judicial No. 400100008521885 por la suma de \$2.408.526.00 y No. 400100008613462 por la suma de \$\$2.408.526.00.

Ahora bien, conforme a lo solicitado ENTRÉGUESE a la profesional del derecho NATALIA FRASSER OSMA identificada con C.C. N° 1.026.261.600 y T.P. No. 205.452, los títulos judiciales relacionados con antelación, lo anterior como quiera que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante a folios 17 del expediente digital.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b009264a1522b2013741eae0475c55cba34573ed73ba17020539974c241579c8**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
Ord 2021-146. En la fecha al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial del apoderado actor solicitando la entrega de títulos judiciales los cuales se encuentran a disposición del proceso. Sírvase proveer. -

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, revisado el Informe el informe secretarial que antecede, revisado el Sistema de Depósitos Judiciales Único-Laborales SAE, se encuentran a disposición el título judicial No. 400100008635958 por la suma de \$2.000.000.00 y No. 400100008644466 por la suma de \$1.000.000.00.

Ahora bien, conforme a lo solicitado ENTRÉGUENSE al profesional del derecho DAVID LEONARDO REYES CESPEDES, los títulos judiciales relacionados con antelación, lo anterior como quiera que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante a folios 56 y 57 del expediente digital.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9b8fc171377525bfad2a37d95c89398ca58a48bf37d8284a4691d1e1ec4d30**

Documento generado en 06/12/2022 02:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**